

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Demandada: ROBERTO ARTURO DELGADILLO CABAL y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201900082-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Inversiones Gestiones y Proyectos SAS llamó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a los señores Roberto Arturo Delgadillo Cabal y Dora Elizabeth Granados Meneses, con el fin de obtener el pago de \$18.068.690,84, \$1.028.739,67, \$684.328, y \$3.265.219,06 como saldo insoluto del capital incorporados en los pagares N° 32349-5, 69190-9, 69191-7 y 69192-5 obrantes a folios 1-9. Así mismo, pidió el pago de los intereses corrientes y de mora, estos últimos a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Con ese propósito, solicitó la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40075821, gravado con hipoteca mediante escritura No 4007 del 29 de agosto de 1991.

2. Funda sus pretensiones en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

-. Los señores Roberto Arturo Delgadillo Cabal y Dora Elizabeth Granados Meneses suscribieron el pagaré No.32349-5 a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa en donde se obligaron al pago de 1.100.0230 UPAC equivalente a \$3.825.000.

-. Los señores Roberto Arturo Delgadillo Cabal y Dora Elizabeth Granados Meneses suscribieron los pagarés No. 69190-9, 69191-7, 69192-5 a favor

de Banco Cafetero Bancafé, en donde se obligaron al pago de las cantidades de \$684.328 y 90.5044 UPAC equivalente a \$1.400.166.

-. La obligación fue garantizada con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No.4007 del 29 de agosto de 1991 de la Notaría 37 de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con matrícula No.50S-40075821.

-. Se realizó una convocatoria a los demandados para realizar el proceso de reestructuración del crédito, dando cumplimiento a la ley 546 de 1999.

3.- El mandamiento de pago librado el 5 de junio de 2019 (fl. 196, C.1) fue notificado a los demandados, quienes propusieron la excepción de “*prescripción*”.

II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En cumplimiento del deber de examinar si la ejecución está respaldada por un documento que preste mérito ejecutivo, se advierte que en el que fuera presentado con la demanda no militan las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que no reúne los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia y, específicamente, se echa de menos el presupuesto de la **reestructuración del crédito**.

En efecto, es sabido que los jueces tienen dentro de sus deberes el “*control oficioso del título ejecutivo*” presentado para el cobro. Dicha facultad actualmente se encuentra prevista en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4°, 11, 42-2°, 132 y 430 inciso 1° ejusdem.

Así lo ha sostenido la H Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, reiterada en Sentencia STC 2020, señaló que “*sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...)*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del

*articulado de manera aislada (...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido**” (se destaca)*

En el caso que se analiza, se encuentra probado que los demandados se obligaron a pagar a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, el 17 de septiembre de 1991, una obligación que ampararon con hipoteca constituida sobre una unidad habitacional de su propiedad. (fls. 9 a 59, C.1). También, que las obligaciones contenidas en los pagares 69191-7, 69192-5, 69190-9 otorgados a favor de Banco Cafetero S.A- y luego de varios endosos el último endosatario que inició el proceso que hoy nos ocupa-, lo fueron antes del 31 de diciembre de 1999 y para **“abonar al crédito hipotecario No.32349-5 otorgado por CONCASA”**.

Precisado lo anterior se tiene que, la obligación que se cobra no cumple con el presupuesto que contempla el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esto es, el de la restructuración del crédito, hecho que torna inexigible la obligación.

En efecto, la Ley 546 de 1999, trató el tema de la vivienda, y concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos pactados en UPAC (Art 38, ibid). De igual forma, en los artículos 40 y 41, y con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, se contempló una prerrogativa para los deudores de las obligaciones vigentes, que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, la cual consistió en la reliquidación del crédito en donde “Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos” y “reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.”

Agotado dicho procedimiento, el Gobierno Nacional abonaría a las obligaciones el monto total de la diferencia que arrojará dicha reliquidación. Ahora, en punto al requisito de la restructuración de créditos de vivienda, el artículo 42 de la ley 546 de 1999 señala que *“Los deudores hipotecarios*

que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40. La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”

En la sentencia SU-813 de 2007 la Corte Constitucional estableció que por mandato del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el banco acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación, y que si las partes no llegaban a un acuerdo la Superintendencia Financiera definiría los respectivos términos de pago, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su solución.

La H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, ha sido del criterio que *“tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación»* (CC SU-813/07). Acerca del derecho de reestructuración de los créditos de vivienda, esta Corte ha dicho y reiterado: *«No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales. Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. (...) Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.** Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan*

*inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.(...) Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC8655-2014, 3 jul. 2014, rad. 01326-00, citada entre otras en STC10546-2020, 26 nov. 2020, rad. 03204-00, reiterada en sentencia **STC10187-2021**).*

En el caso que se analiza, en el expediente no militan soportes para acreditar la reestructuración de la obligación, siendo claro que esos legajos conforman un título ejecutivo complejo y, por consiguiente, su ausencia no permite continuar con la ejecución.

Y, si bien, obran a folios 30 a 31 del cuaderno principal, “*invitación a reestructurar las obligaciones*” realizada por el entonces acreedor a los demandados en donde se les ofrece la oportunidad de reestructurar la obligación, el hecho que aquellos no hayan mostrado interés en lo ofrecido, no conlleva per se, que no tenga que agotarse el procedimiento de la reestructuración, por cuanto, “*tal actuación es forzosa si se pretende iniciar una nueva demanda ejecutiva luego de la terminación del coactivo inicial por disposición del artículo 42 de la Ley 546 de 1999*” (C.S.J, sentencia de tutela, 31 octubre de 2013, Rad. 02499-00).

Así, y en razón a que no se reúnen los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, se negará la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la continuidad de la ejecución por falta de título ejecutivo. **En consecuencia, decretar la terminación del proceso.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado a los demandados por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquidense.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 77 Fijado hoy <u>23 de septiembre de 2021</u> a la hora de las 8: 00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9e97907c742d435b2163e08128e97469f7d04e5ca92e7eb95a0f0a7be66b4**
Documento generado en 22/09/2021 10:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>